

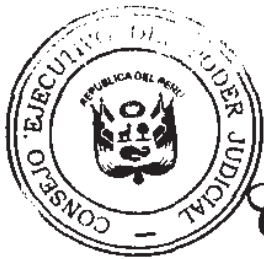


## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 295-2005-CONO NORTE DE LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la doctora Clara Mosquera Vásquez contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de setiembre de dos mil cinco, obrante de fojas doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor José Alberto Infantes Vargas, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la queja formulada mediante escrito de fojas dos presentado por la magistrada Clara Mosquera Vásquez el cinco de agosto de dos mil cinco, se sustenta en los siguientes hechos: a) Que mediante Resolución Administrativa N° 268-2005-CSJCNL/PJ del dos del mismo mes y año, se dio por concluida su designación como Juez Provisional del Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón y se le reasigna al Primer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, sin expresar otra razón que el haberse expedido en uso de la facultad conferida a la Presidencia de Corte Superior por el inciso tres y nueve del artículo noventa de la Ley Orgánica del Poder Judicial, obviando considerar que ésta facultad no significa en modo alguno arbitrariedad, sino el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y b) Añade la quejosa que la decisión no tendría nada de extraordinaria si es que no se expediese en un contexto donde ella viene reclamando públicamente el respeto de la norma invocada para la promoción de Jueces de Paz Letrados de la Corte Superior a la que pertenece, y donde además ha formulado sendas denuncias contra el Presidente, hecho que podría ser considerado como una represalia hacia su persona, y que es una réplica de aquellos que se presentaron y enlodaron el Poder Judicial en la época de la dictadura; **Segundo:** Que, el quejado efectuó su descargo ante la Oficina de Control de la Magistratura a través del Oficio N° 3403-2005-P-CSJN/PJ del seis de setiembre de dos mil cinco, señalando que efectivamente, mediante Resolución Administrativa N° 268-2005-CSJCNL/PJ y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos noventa, inciso tres, doscientos treinta y siete, doscientos treinta y ocho y doscientos treinta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispuso que la quejosa retorne a su plaza de origen como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, designando en su reemplazo al doctor Eder Vladimiro Juárez Jurado, quien reúne los requisitos para asumir el cargo de Juez Mixto, por cuanto cuenta con más de dos años como Juez de Paz Letrado y es egresado del Quinto Curso de Preparación para el Ascenso,



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 295-2005-CONO NORTE DE LIMA**

teniendo inclusive cursos de Post Grado y Doctorado; **Tercero:** Que, la afirmación de la quejosa resulta exagerada y altamente subjetiva, por lo que se rechaza categóricamente, adjunta para su valoración el Currículum Vitae documentado del magistrado designado Eder Vladimiro Juárez Jurado. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al pronunciarse mediante la resolución número dos del quince de setiembre de dos mil cinco (fojas doscientos setenta y nueve), señala que es necesario indicar que es principio directriz de las acciones de control, el que estas deban efectuarse sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando la subjetividad, sin que ello excluya la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios, presunciones y la conducta del magistrado o auxiliar judicial; **Cuarto:** En tal sentido, refiere que los argumentos (explicaciones) vertidos por el Presidente de Corte Superior resultan válidos considerando las atribuciones del cargo que ocupa, las que se encuentran reguladas en las disposiciones legales citadas. Finalmente concluye precisando que la decisión del quejado es regular, por lo que procede archivar el caso atribuido y declara no haber merito para abrir proceso disciplinario contra él; **Quinto:** Que, la magistrada recurrente en su recurso de apelación de fecha trece de diciembre de dos mil cinco obrante de fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa y dos, señala: **a)** Que el Presidente de Corte Superior a pesar de la disposición contenida en el artículo doscientos treinta y ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no la promovió y que pese a sus requerimientos no atiende lo solicitado aduciendo que es su facultad hacerlo, designando en cambio jueces suplentes y promoviendo inclusive a una juez que no cumplía al momento de ser promovida con los dos años de antigüedad en el cargo; **b)** Añade que el hecho que la Presidencia tenga la facultad de promover a los jueces no es óbice para que se usa esa facultad sin respetar la norma, pues de ser así devendría en arbitrariedad; refuerza además su postura con la ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 090-2004-AA/IC del cinco de julio de dos mil cuatro (concerniente al tema de discrecionalidad en uso de los atributos de la administración pública) y el Informe Defensorial número cincuenta y seis de la Defensoría del Pueblo (que versa sobre el uso razonable de los poderes públicos); **c)** Manifiesta que el uso de sus facultades por parte del quejado ha llevado a que no sólo se cometa una arbitrariedad con ella, sino que además haya designado como jueces suplentes a personas cuya trayectoria profesional no es la más adecuada para el cargo, citando como ejemplos los del abogado Fernando Ángeles Gonzáles, quien fue designado Juez Suplente a pesar que estuvo implicado en la liberación de procesados por narcotráfico y motivo por el cual la Oficina de Control de la



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 295-2005-CONO NORTE DE LIMA**

Magistratura dictó en su contra medida cautelar de abstención en el cargo, y que estuvo siendo notificado por edicto por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Loreto que lo investigaba por presunta conducta disfuncional. Asimismo, agrega que también designó como Juez Suplente al abogado Alexis Aguirre Infantes, quien había sido separado del Poder Judicial por irregularidad funcional así como al abogado Luis Baez De la Cruz, quien además de estar procesado en el Sexto Juzgado Penal de Lima Norte, acababa de ser suspendido en el ejercicio profesional por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, añadiendo que tiene mas de diez sanciones impuestas por la Oficina de Control de la Magistratura; por otro lado, indica que se designó como interino al abogado Orlando Reyes Félix, quien tendría mas de tres sanciones impuestas por la Oficina de Control de la Magistratura; que inclusive se da el caso de otro magistrado suplente que tendría registradas en el Ministerio Público con sede en Lima, al menos seis denuncias por diversos delitos; y d) Finalmente, menciona que el denunciado al negarse a promoverla está violando el artículo siete inciso c) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el que se reconoce la promoción o ascenso del trabajador dentro de su trabajo como un derecho humano, el que, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, tiene carácter constitucional y fundamental; **Sexto:** Recurre a la Ejecutoria del Tribunal recaída en el Expediente N° 2673-2003-AC/TC el veinticinco de mayo de dos mil cinco, para reforzar su postura, pues esta establece que: "si bien el ascenso en la carrera pública no es un derecho automático del administrado, tampoco la discrecionalidad de la administración es una facultad limitada o abierta a la arbitrariedad. Se ingresa a la carrera pública con miras a ocupar gradualmente mayores responsabilidades en función de las calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicios. Aplicar criterios distintos en la promoción o ascenso de un trabajador no previstos en la ley ni basados en los merecimientos, constituye un abuso de derecho de la autoridad llamada a otorgarlos y reconocerlos"; **Sétimo:** En este contexto, tenemos para resolver la apelación interpuesta por la recurrente contra la decisión del órgano contralor de no abrir investigación contra el Presidente de la Corte Superior de Lima Norte, a quien se ha denunciado por designar discrecionalmente a los magistrados interinos, sean provisionales y suplentes, vulnerando las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que es considerado arbitrario; **Octavo:** La queja ha sido promovida por una magistrada titular que ha sido cesada en el cargo inmediato superior que ocupaba provisionalmente sin mediar explicación alguna y que no es promovida nuevamente, a pesar de



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**//Pág. 04, QUEJA OCMA N° 295-2005-CONO NORTE DE LIMA**

que cumple con los requisitos previstos en la ley y que se está recurriendo a abogados para suplir los cargos vacantes temporal o definitivamente; **Octavo:** La Oficina de Control de la Magistratura al evaluar la denuncia ha estimado que el quejado ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones contenidas en los artículos noventa, doscientos treinta y siete, doscientos treinta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no configura presunta infracción y no cabe abrir investigación disciplinaria en su contra; **Décimo:** Dentro de este criterio, en el marco de lo que fue objeto de queja y el descargo efectuado por el quejado es correcta, pues la quejosa fue sustituida por uno de sus pares que reúne los requisitos para ocupar el cargo provisionalmente y que posiblemente cuente con mayores pergaminos académicos y profesionales que ella, por lo que no habría razón para entender que se trata de una decisión que haya tenido como finalidad causarle perjuicio o constituir una represalia por algunas acciones que dice haber realizado (pero no prueba) en defensa de sus derechos. Es criticable sí el hecho que se expidan resoluciones involucren o afecten derechos subjetivos o intereses de servidores judiciales sin motivación, lo cual importa su nulidad por carecer de un requisito de validez, la misma que pudo ser deducida por la quejosa a través de un recurso administrativo dentro del plazo legal. No se menciona en autos si es que ésta impugnó o no la decisión que originó su queja. Esto en aplicación del principio de presunción de licitud que rige en la actividad pública, descarta en tanto no se pruebe lo contrario, la existencia de una conducta disfuncional en este caso específico, lo que nos lleva a concordar con la decisión del inferior, que debe ser confirmada; **Décimo Primero:** Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la quejosa al apelar ha señalado una serie de casos en los cuales se han designado como Jueces Suplentes a abogados que no registran buenos antecedentes y algunos que están siendo procesados penalmente, lo que genera la presunción de: **1)** Que la Sala Plena y el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte no evalúan a los potenciales magistrados suplentes al momento de seleccionarlos como tales, o si lo hacen, es en forma defectuosa; **2)** Que no respeta el orden de prelación para la designación de magistrados interinos, pues deben ser en primer término los magistrados del grado inmediato inferior, tal como establecen claramente los artículos doscientos treinta y seis, doscientos treinta y siete, doscientos treinta y ocho, y doscientos treinta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **3)** Que se está haciendo un ejercicio arbitrario y discrecional de la atribución que tiene el Presidente de Corte Superior de designar magistrados interinos, pues inclusive se considera que no debe motivarse las decisiones de remoción de éstos durante el periodo para el que fueron designados; y **4)** Que, existen

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05, QUEJA OCMA N° 295-2005-CONO NORTE DE LIMA

presuntas irregularidades en la designación de magistrados interinos en los casos que ha hecho mención la quejosa, lo que debe ser objeto de investigación por el órgano de control jurisdiccional, esto porque la denuncia sobre estas presuntas irregularidades fueron efectuados con posterioridad a la labor de calificación de la queja que realizara la Oficina de Control de la Magistratura; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y siete, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad, **RESUELVE: Primero: Confirmar** la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de setiembre de dos mil cinco, obrante de fojas doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor José Alberto Infantes Vargas, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima. **Segundo:** Disponer que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura proceda conforme a sus atribuciones en relación a la designación de magistrados provisionales y suplentes de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, mencionados en el presente expediente administrativo. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**



*Antonio P. P.*  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

*[Signature]*  
SONIA TORRE MUÑOZ

*[Signature]*  
WALTER COTRINA MIÑANO

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma. Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General